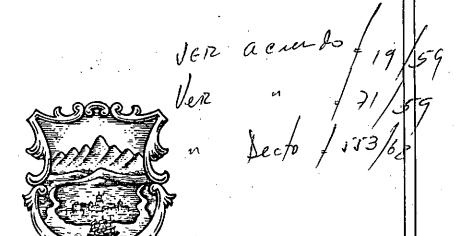
7.≶



CONCEJO MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

ACUERDO NO. 058 DE 21 SET. 1970 19 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE CREAN UNOS CARGOS Y SE INTRODUCEN UNAS REFORMAS".

8 8 8



Modificado 008/70

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALL

ACUERDO No.

058

(21 SET. 1970)

DE 196

Dents/22 pr 009/22

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y CO-MERCIO, SE CREAN UNOS CARGOS Y SE INTRODUCEN UNAS REFOR-MAS".

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

- a) Que la tasa conforme a la cual se rim liquidando el Impuesto de Industria y Comercio tiene una estructura regresiva que la hace injusta por cuanto es más gravosa, en términos relativos, para los establecimientos y actividades comerciales e industriales que presentan un Activo Bruto bajo;
- b) Que el costo resultante de aforar, tabular, notificar y cobrar los impuestos de Industria y Comercio de negocios inferiores a cinco mil pesos (\$5,000.00) no alcanza a ser cubierto por los ingresos que representan;
- c) Que se hace necesario adoptar un sistema más funcional para aforar y liquidar los impuestos respectivos conforme a las tasas vigentes, unificando el órgano responsable de ello y otorgando al Ejecutivo plena competencia para aplicar las tasas previamente fijadas por este Concejo;
- Que algunos Impuestos Municipales, tales como parqueaderos y garages no han sufrido modificaciones desde hace siete años;
- e) Que es indispensable propiciar el arbitrio de mayores recursos para adelantar los programas de desarrollo que, de manera creciente, demanda la ciudad;
- f) Que es apremiante proveer los medios apropiados para un desarrollo industrial de la ciudad que permita disminuir la tasa de desempleo y detener la emigración de fuentes de trabajo;
- g) Que algunos ingresos municipales tienden a desaparecer por falta de medios administrativos que aseguren un cumplido recaudo;
- h) Que por falta de instrumentos legales viene creciendo de manera exagerada el Debido Cobrar del Municipio;

ACUERDA:

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a que están obligadas las personas naturales o jurídicas, bajo cuya responsabilidad se ejerza cualquier actividad comercial o industrial, dentro de la jurisdicción del Municipio de Cali, establécese como gravamen aplicable sobre el activo bruto, hechas las deducciones autorizadas, el 0.75 por mil (0.75 x 1.000) mensual, excepto las siguientes actividades comerciales que serán gravadas sobre el promedio mensual de operaciones conforme a la siguiente tabla:

RESTAURANTES Y GRILLES:

De Primera	8.0/00 Mensual
De Segunda	5 0/00 "
De Tercera	3 0/00 "
De Cuarta	1.5 0/00 "

DORMITORIOS: 3 o/oo "

HOTELES Y PENSIONES:

De Primera	8 0/00	11
De Segunda	6 0/00	##
De Tercera	3 0/00	11
De Cuarta	1.5 0/00	*1

MOTELES Y NEGOCIOS SIMILARES; 50 o/oo Mensual

GARAGES: 7.5 o/oo Mensual

CINES: 5 0/00 "

PRENDERIAS: 20 o/oo "

HELADERIAS: (Salones de Té)

Hasta	•		•	19.999.99	8 o/oo n	nensual
De		20.000	a	29.999.99	9 0/00	11
De -		30.000	ļt	39.999.99	10 0/00	11
De		40.000	Ħ	49.999.99	110/00	11
De	•	50,000	ën ad	elante	12 0/00	11

COMPAÑIAS ASEGURADORAS;

(Bancos, Corporaciones Financieras) 10 o/oo mensual

Teniendo en cuenta los topes señalados en las disposiciones vigentes.

COMISIONES EN GENERAL:

Hasta	~			2.999.99	8 o/oo mensual
De	•	3.000	a.	4.999.99	8.5 0/00 "
De		5.000	· 11	6.999.99	9 0/00 "

£,

COMISIONES EN GENERAL (continuación)

De	7.000.	a	8.999.99	9.5 o/oo n	nensual
De	9.000	11	10.999.99	10 0/00	Ħ
De	11.000	11	12.999.99	10.5 0/00	11
De	13.000	11	14.999.99	11 0/00	tt '
De	15. QOQ	11	19.999.99	11.5 0/00	· II
De	20.000 -	11-	29.999.99	12 0/00	11
De	30,000	ET .	39.999.99	12.5 0/00	n ·
De	40,000 "	11	49.999.99	13 0/00	11 '
De	50.000 :	en ade	lante	13.5 0/00	

CANTINAS DIURNAS:

Hasta			2.999.99	9 0/00	1111
De	3.000	a	4.999.99	9.5 0/00	ti
De	5.000	11	6.999.99	10 0/00	**
De	7.000	11	8.999.99	10.5 0/00	Ħ
De	9.000	11	10.999.99	11 0/00	, 11
De	11.000	11	12.999.99	11.5 0/00	**
De	13,000	11	14.999.99	12 0/00	11
De .	15.000	11	16.999.99	12.5 0/00	11
De	17.000	11	18.999.99	13 0/00	11
De	19.000	n	20.999.99	13.5 0/00	11
De	21.000	11	22.999.99	14 0/00	11
De	23.000	11	24.999.99	14.5 0/00	11
De	25.000	H .	26.999.99	15 o/oo	11
De	27.000	Ħ	29.999.99	15.5 0/00	ŧI
De	30.000	en ad	elante	16 0/00	tt

CANTINAS NOCTURNAS:

El cincuenta por ciento (50%) sobre las diurnas

AUTOMOTORES: (Agencia y Reventa)

Hasta			299.999.99	7 o/oo mensual
De	300.000	a	399.999.99	7.5 0/00 "
De	400.000	Ħ	499.999.99	8 0/00 "
De	500,000	en a	delante	8.5 0/00 11

ARTICULO 20. - La Administración Municipal adelantará los estudios necesarios para liquidar los impuestos de Industria y Comercio sobre el volumen promedio de operaciones mensuales para todas las actividades susceptibles de este gravamen. -

ARTICULO 30.- Las actividades industriales, comerciales o de servicio que se establezcan en el perímetro urbano de la ciudad, en forma ocasional y en lugar determinado, es decir, por un término inferior a treinta (30) días, pagarán anticipadamente un impuesto equivalente al que les correspondería mensualmente si fueran estables.-

Para los casos contemplados en el presente artículo, la liquidación del impuesto se basará en el avalúo del activo bruto que para tal efecto realizará la Jefatura de Impuestos del Municipio, con la supervisión de la Secretaría de Hacienda, siguiendo las siguientes reglas:

- a) Si en el establecimiento se expenden bebidas alcohólicas el impuesto no será inferior a \$100.00.
- b) Si el establecimiento expende bebidas alcohólicas y además tuviere baile público, el impuesto no será inferior a \$200.00.-

ARTICULO 40.- El Impuesto de Industria y Comercio se entenderá causado desde la iniciación de la actividad susceptible del gravámen.-

ARTICULO 50.- Para los efectos del artículo anterior, entiéndese por inscripción la mera denuncia de la actividad ante la Jefatura de Impuestos, por parte interesada. Están obligados a inscribirse aún los negocios exonerados de Impuestos de Impuestos de Impuestos.- La inscripción implica el pago de \$10.00 cualquiera que sea la naturaleza y el valor del negocio, \$30.00 para responder por el valor de la placa que se le asigne al establecimiento y un depósito previo hasta de \$1.500.00 a juicio del Jefe de Impuestos, según la categoría y clase del negocio.-

Entiéndese por matrícula el aforo y registro definitivo del establecimiento respectivo.

El Alcalde podrá exigir para la matrícula de los establecimientos comerciales e industriales, la designación de un deudor solidario, diferente a los socios de la Entidad interesada, o póliza de garantía de Compañía de Seguros, que ha de responder con la Entidad que se matricula a las obligaciones tributarias que de ese hecho se deducen.

ARTICULO 60. - Los establecimientos gravados con base en el activo bruto continuarán sometidos a las reglamentaciones contenidas en el Acuerdo No.19/59 y demás disposiciones que lo modifi - quen o adicionen. -

PARAGRAFO: Los establecimientos gravados conforme al volumen promedio de operaciones mensuales que no presenten libros de contabilidad donde aparezcan las transacciones efectuadas, serán gravados de acuerdo con el volumen de operación de otro establecimiento de igual clase y categoría. -

En todo caso, la Jefatura del Impuesto podrá, mediante inspección ocular y dictamen pericial, determinar la base de liquidación del impuesto, cuando no existiere otro medio disponible para fijar el impuesto a que se refiere este Acuerdo.-

En los casos de liquidación del impuesto con base en el valumen de operaciones mensuales, a que se refiere el artículo lo. del presente Acuerdo, el control se hará con base en los libros de contabilidad del establecimiento gravado.

ARTICULO 70. - En los casos de establecimientos que por tener un Activo Bruto reducido no presentaren balance, la Jefatura de Impuestos efectuará un estimativo que servirá de base a la liquidación.

ARTICULO 80. - El hecho de interponer algún recurso contra la liquidación de un impuesto, no suspende la obligación de pa-

garlo. - En tal caso, el recurrente depositará el valor en la Tesorería Mu nicipal, y si obtuviere decisión favorable le será devuelta la parte que exceda el monto definitivo del impuesto. -

ARTICULO 90.
La mora en el pago causará un recargo del uno por ciento (1%) mensual que será liquidado en la cuenta siguiente.-

ARTICULO 10. - El término para el primer pago, en el caso de los nuevos contribuyentes, comenzará a contarse a partir del último día del mes siguiente al de la liquidación. -

ARTICULO II. - Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial o comercial, el peticionario deberá presentar el Certificado de Paz y Salvo tanto de Predial como de Industria y Comercio.

Igual requisito se exigirá, por parte de la Oficina de Planeación Municipal, a las firmas constructoras, para cualquier trámite solicitado ante ella, si fueren personas jurídicas y/o del propietario de la obra si se tratare de construcción destinada a una actividad gravada con el impuesto, existente con anterioridad.

Si la obra fuere destinada a una actividad susceptible del gravamen, pero que aún no ha entrado en funcionamiento, deberá exigírsele una constancia en tal sentido de la Cámara de Comercio y de la Jefatura de Impuestos. - Igualmente se solicitará el Paz y Salvo de Industria y Comercio a las Firmas que contrataren con el Municipio o cualquier Entidad Municipal, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal. -

ARTICULO 12. - A partir del 10. de Enero de 1.971 quedarán exonerados del Impuesto de Industria y Comercio aquellos establecimientos cuyo activo bruto sea igual o inferior a \$5.000.00. - Esta exención implica, en todo caso, la inscripción ante la Jefatura de Impuestos. -

La resolución respectiva será dictada por la Junta de Aforos, en la cual se señalará el término durante el cual obra la exoneración el que no podrá ser superior a una vigencia fiscal.-

ARTICULO 13. - Los aforos serán hechos por una Junta conformada así:

Dos representantes del H. Concejo Municipal con sus respectivos suplentes; el Secretario de Hacienda o su delegado, quien la presidirá; el Contralor o su delegado, el Personero o su delegado y se reunira ordinariamente una (1) vez por semana y extraordinariamente cuando lo considere necesario el Secretario de Hacienda. - Actuará como Secretario de la Junta el Jefe de Impuestos, quien tendrá voz. -

ARTICULO 14. - Créanse cuatro (4) cargos de Contadores Públicos, adscritos a la Jefatura de Impuestos del Municipio, que pertenecerán al Grupo VIII del actual escalafón laboral del Municipio de Cali. -

ARTICULO 15. - Los avisos serán gravados de conformidad con la clasificación vigente con una alza del 50% sobre las tasas actuales. -

Se considera obligada a pagar el Impuesto a que se refiere este Artículo, la persona natural o jurídica propietaria del aviso. -

ARTICULO 16.- A partir del lo. de Enero de 1.971 los parqueaderos a que se refiere el Artículo 20. del Acuerdo No.18 de 1.963 pagarán mensualmente la cantidad de \$0.75 los de la primera zona y \$0.50 los de la segunda, per metro cuadrado de área aprovechable para tal fin.

ARTICULO 17. - El Jefe de Impuestos del Municipio tendrá caracter de funcionario de policía para los asuntos relacionados con su cargo, de conformidad con las disposiciones vigentes. -

ARTICULO 18. - Quedan derogadas las disposiciones que sean contra - rias al presente Acuerdo. -

ARTICULO 19. - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción. -

Dado en Santiago de Calina los diez (10) días del mes de séptiembre de mil novecientos setenta (1.970)

EL PRESIDENTE

CARLOS E. MUÑOZ PAR

EL SECRETARIO,

PRESIDENCIA

DE SANTINGO DE CALL

PABLO RIOS BETANCOURT

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fué discutido en los tres debates reglamentarios y aprobado en cada uno de ellos en sesiones verificadas en días diferentes, así: Primer debate en la sesión extraordinaria
del 13 de julio; Segundo debate en la sesión ordinaria del 9 de septiembre
y Tercer debate en la sesión ordinaria del 10 de septiembre de 1.970.

PABLO RIOS BETANCOURT

Secretario

svc.

CALI, septiembre 15 de 1.970.

Recibido en la fecha, va al Despacho del señor Alcalde el anterior ACUERDO No. LUIS ENRIQUE TOVAR D . OFICIAL ADMINISTRATIVO I. DE TA AI ALCALDIA MUNICIPAL. CALI, septiembre veintiuno (21) de mil novecientos MUNICIPIO DE CALL setenta (1.970). NDE DE O ALFREDO REY CORDOBA SECRETARIO DE GOSTERNO MUNICIPAL. SECRETARIO EFRAIN SECRETARIO DE TREMEA MUNICIPAL. (ENCERG POO) MARIA MERCEDES GOMEZ DE ORBJUELIT. SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL MARIO TOBON LONDO SECRETARIO DE OO. PP. MUNI SECRETARIA-MUNICIPAL SANGIAGO SECRÉTARIO DE ND PUBLICA MUNICIPAL. 1.44 BECRETARIO OTTO VELEZ SECRETARIO GENERA SECRETARIA DE GOBIERNO En la fecha, fus publicado por bando el ALFREDO REA CORDOBA. SECRETARIO DE CELERNOMENICIPAL. m.

7



Chipin

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

GOBERNACION

RESOLUCION NOT DE 19 70

OC TUBRIE

16

Por la cual se ordena devolver sin observaciones un Acuerdo Municipal

El Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 12 de la Ley 72 de 1926,

RESUELVE:

ARTICULO UN.CO. -

Devugivase sin observaciones al Monorable Concejo Municipal de CALI, por intermedio del Señer Alcaide del Dia trito el Acuerdo número 058 de 1970, septiembre 21, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL AMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMER-CIO, SE CREAN UNOS CARGOS Y SE INTRODUCEN UNAS REFORMAS",

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE,

Dada en Call, a / de octubre de mil novecientos setenta (1970).

MARINO RENJIFO SALGEDO Gobernador

> REINALDO CARVAJAL BEJARANO Secretario de Genierno

AAO/Ivr.